

SECRETARÍA DE ENERGÍA

ACUERDO por el que se modifica la fracción I, se deroga la fracción II del artículo 4, y se sustituyen los formatos del anexo A, del documento Formatos y Requerimientos para la entrega de información por parte de los fabricantes e importadores de equipos y aparatos que consumen energía para su funcionamiento, publicados el 14 de marzo de 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN I, SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4, Y SE SUSTITUYEN LOS FORMATOS DEL ANEXO A, DEL DOCUMENTO FORMATOS Y REQUERIMIENTOS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS FABRICANTES E IMPORTADORES DE EQUIPOS Y APARATOS QUE CONSUMEN ENERGÍA PARA SU FUNCIONAMIENTO PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DE 2011.

ODÓN DEMÓFILO DE BUEN RODRÍGUEZ, Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracción VI, 11 fracción IV, 12 y 23 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; 4 y 69 H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 25, 26, 28 y Noveno Transitorio, fracción II del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y 2 inciso F, fracción IV, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, de manera conjunta coincidieron en modificar la fracción I y derogar la fracción II del artículo 4 de los Formatos y Requerimientos para la entrega de información por parte de los fabricantes e importadores de equipos y aparatos que consumen energía para su funcionamiento.

Que el presente acuerdo tiene como finalidad fomentar la reducción de papel, a través de formatos electrónicos y gestión electrónica de documentos conforme a lo dispuesto por el artículo Décimo Primero del "Decreto, que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal" expedido por el Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2012.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los acuerdos y formatos que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En atención a los considerandos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: Se modifica la fracción I, se deroga la fracción II del artículo 4, y se sustituyen los formatos del anexo A, del documento Formatos y Requerimientos para la entrega de información por parte de los fabricantes e importadores de equipos y aparatos que consumen energía para su funcionamiento publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2011, para quedar como sigue:

Artículo 4. Los fabricantes e importadores requisitarán un formato por cada equipo o aparato con que cuenten, considerando los diferentes tipos y modelos, observando lo siguiente:

- I. Todos los formatos así como la información solicitada en el artículo 5 (exceptuando la carta firmada del obligado, que deberá remitirse en forma impresa y en original) se entregarán en archivo o formato electrónico (disco compacto o memoria de almacenamiento digital portátil-USB).
- II. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los formatos del anexo A del presente Acuerdo, sustituyen y dejan sin efecto a los publicados el 14 de marzo de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las presentes modificaciones a los Formatos y Requerimientos para la entrega de información por parte de los fabricantes e importadores de equipos y aparatos que consumen energía para su funcionamiento, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2013.- El Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, **Odón Demófilo de Buen Rodríguez**.- Rúbrica.

ANEXO A



Formato 1 de 4 - CONSUMO DE ENERGÍA (ELÉCTRICA) POR UNIDAD DE TIEMPO EN OPERACIÓN

Información que deben entregar los fabricantes e importadores
sobre equipos y aparatos que requieran del suministro de energía eléctrica para su operación

1) Nombre genérico del equipo o aparato ^(a) :	
2) Marca del equipo o aparato:	
3) Modelo del equipo o aparato:	
4) Tipo del equipo o aparato ^(b) :	
5) Indicar si el equipo o aparato es de -importación- o -fabricación nacional:	
6) Consumo de energía por unidad de tiempo en operación del equipo o aparato ^(c) :	
7) Capacidad o tamaño del equipo o aparato ^(d) :	
8) Consumo de energía en modo de espera por unidad de tiempo del equipo o aparato ^(e) :	

Notas:

- (a) El nombre genérico del equipo o aparato. Es el nombre con el cual se conoce al equipo o aparato en el mercado, por ejemplo: Televisor, refrigerador, radio, horno, aire acondicionado, etc.
- (b) El tipo del equipo o aparato. Es la subclasificación con la cual se conoce al equipo o aparato en el mercado y que distingue a los diferentes tipos de un solo equipo o producto, por ejemplo en el caso de ventiladores existen: para techo con y sin luminarias portátiles, de pedestal, etc. En el caso de televisores, existen: de tubos de rayos catódicos (CRT), de Plasma, de LCD y Televisores de LED, etc.
- (c) El consumo de energía por unidad de tiempo en operación del equipo o aparato. Es el consumo de energía en condiciones de plena carga y en un periodo de tiempo de 1 hora (watts hora o kilowatts hora). Tomar en cuenta, que el dato del consumo de energía reportado deberá obedecer al artículo 28 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, fracciones I y II, sobre el Origen de la Información Proporcionada, especificando si son: I. Resultados obtenidos por laboratorios de prueba acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en caso de aquellos equipos y aparatos regulados por Normas Oficiales Mexicanas, o II. Resultados obtenidos por otras fuentes, entregada bajo protesta de decir verdad, por dichos fabricantes o importadores, incluyendo información detallada sobre el método de prueba que se utilizó y las precisiones de su aplicación. En este último caso, se anexará al formato la información siguiente:
- i) Metodología de prueba utilizada (documento en idioma original)
- ii) Ejemplo de aplicación de metodología utilizada
- iii) Documentos probatorios de resultados de la aplicación de la metodología de prueba utilizada que avalan los datos en este formato.
- (d) La capacidad o tamaño del equipo o aparato. Es la denominación con la cual se conoce al equipo o aparato en el mercado, por ejemplo en el caso de los calentadores de agua su capacidad o tamaño es de acuerdo a los servicios de baño que proporcionan, encontrando de 1 y más de 2 servicios, en el caso del aire acondicionado se encuentra de acuerdo a las toneladas de refrigeración que pueden proporcionar, en el caso de los televisores a las pulgadas de la pantalla, y el caso de equipos como secadoras de pelo y planchas, entre otros, en función de su potencia (watts).
- (e) El consumo de energía en modo de espera por unidad tiempo del equipo o aparato. Es el consumo de energía por unidad de tiempo que realiza en forma -pasiva- el aparato o equipo al permanecer conectado, aun cuando permanezca apagado de su principal función. En caso negativo, escribir -no aplica-. Tomar en cuenta, que el consumo de energía reportado deberá obedecer al artículo 28 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, fracciones I y II, sobre el Origen de la Información Proporcionada (ver detalle en nota c).
- (f) El artículo 27, fracción II, del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, al referir "en su caso" se debe de entender a los equipos o aparatos que consumen energía en modo de espera por unidad de tiempo (watts hora o kilowatts hora). En caso negativo, escribir -no aplica-.



**Formato 2 de 4 - CANTIDAD DE PRODUCTO O SERVICIO OFRECIDA^(a) POR EL EQUIPO O APARATO
POR UNIDAD DE ENERGÍA (ELÉCTRICA) CONSUMIDA**

Información que deben entregar los fabricantes e importadores

sobre equipos y aparatos que requieran del suministro de energía eléctrica para su operación

1) Nombre genérico del equipo o aparato ^(b) :	
2) Marca del equipo o aparato:	
3) Modelo del equipo o aparato:	
4) Tipo del equipo o aparato ^(c) :	
5) Indicar si el equipo o aparato es de -importación- o -fabricación nacional:	
6) Cantidad de producto o servicio ofrecida por el equipo o aparato, por unidad de energía consumida ^(a) :	
7) Capacidad o tamaño del equipo o aparato ^(d) :	

Notas:

(a) La cantidad de producto o servicio ofrecida por el equipo o aparato, por unidad de energía consumida. Es un indicador del consumo de energía (watts hora o kilowatts hora) por producto o actividad del aparato o servicio, por ejemplo: las toneladas de refrigeración por kWh, etc. Conforme al artículo 27, fracción III, del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, se deberá indicar -en caso de que así aplique- la cantidad de producto o servicio ofrecida por el equipo o aparato, por unidad de energía consumida. Tomar en cuenta, que el dato del consumo de energía reportado deberá obedecer al Artículo 28 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, fracciones I y II, sobre el Origen de la Información Proporcionada, especificando si son: I. Resultados obtenidos por laboratorios de prueba acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en caso de aquellos equipos y aparatos regulados por Normas Oficiales Mexicanas, o II. Resultados obtenidos por otras fuentes, entregada bajo protesta de decir verdad, por dichos fabricantes o importadores, incluyendo información detallada sobre el método de prueba que se utilizó y las precisiones de su aplicación. En este último caso, se anexará al formato la información siguiente:

i) Metodología de prueba utilizada (documento en idioma original)

ii) Ejemplo de aplicación de metodología utilizada

iii) Documentos probatorios de resultados de la aplicación de la metodología de prueba utilizada que avalan los datos en este formato.

(b) El nombre genérico del equipo o aparato. Es el nombre con el cual se conoce al equipo o aparato en el mercado, por ejemplo: Televisor, refrigerador, radio, horno, aire acondicionado, etc.

(c) El tipo del equipo o aparato. Es la subclasificación con la cual se conoce al equipo o aparato en el mercado y que distingue a los diferentes tipos de un solo equipo o producto, por ejemplo en el caso de ventiladores existen: para techo con y sin luminarias, portátiles, de pedestal, etc. En el caso de televisores, existen: de tubos de rayos catódicos (CRT), de Plasma, de LCD y Televisores de LED, etc.

(d) La capacidad o tamaño del equipo o aparato. Es la denominación con la cual se conoce al equipo o aparato en el mercado, por ejemplo en el caso de los calentadores de agua su capacidad o tamaño es de acuerdo a los servicios de baño que proporcionan, encontrando de 1 y hasta de más de 2 servicios, en el caso del aire acondicionado se encuentra de acuerdo a las toneladas de refrigeración que pueden proporcionar, en el caso de los televisores a las pulgadas de la pantalla, y el caso de equipos como secadoras de pelo y planchas, entre otros, en función de su potencia (watts).

Formato 3 de 4 - CONSUMO DE ENERGÍA (TÉRMICA) POR UNIDAD DE TIEMPO EN OPERACIÓN
 Información que deben entregar los fabricantes e importadores
 sobre equipos y aparatos que requieran del suministro de energía térmica^(a) para su operación

1) Nombre genérico del equipo o aparato ^(b) :	
2) Marca del equipo o aparato:	
3) Modelo del equipo o aparato:	
4) Tipo del equipo o aparato ^(c) :	
5) Indicar si el equipo o aparato es de -importación- o -fabricación nacional:	
6) Consumo de energía por unidad de tiempo en operación del equipo o aparato ^(d) :	
7) Capacidad o tamaño del equipo o aparato ^(e) :	
8) Consumo de energía en modo de espera por unidad de tiempo del equipo o aparato ^(f) :	

Notas:

- (a) La energía térmica. Para fines del presente formato, se refiere a la energía utilizada en forma de un combustible, principalmente: gas LP, gas natural, gasolina, diesel, etc, aunque esta energía se puede presentar en la forma de fluidos calientes (gases o líquidos), radiación solar, y en general en la combustión de cualquier combustible ya sea sólido, líquido o gaseoso).
- (b) El nombre genérico del equipo o aparato. Es el nombre con el cual se conoce al equipo o aparato en el mercado, por ejemplo: estufa, calentador de agua, horno, etc.
- (c) El tipo del equipo o aparato. Es la subclasificación con la cual se conoce al equipo o aparato en el mercado y que distingue a los diferentes tipos de un solo equipo o producto, por ejemplo en el caso calentadores de agua existen: de almacenamiento, de rápida recuperación e instantáneo, híbridos (solar - gas), etc.
- (d) El consumo de energía por unidad de tiempo en operación del equipo o aparato. Es el consumo de energía en condiciones de plena carga y en un periodo de tiempo de 1 hora. Las unidades para reportar este consumo dependen del combustible que se esté utilizando, por ejemplo: para gas LP en litros por mes (l/mes) o kilogramos por mes (kg/mes) -1 Litro de gas LP es igual a 0.54 kilogramos de gas LP-, para el gas natural en metros cúbicos por mes (m³/mes), para la gasolina y diesel en litros por hora (l/h), etc. Tomar en cuenta, que el dato del consumo de energía reportado deberá obedecer al artículo 28 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, fracciones I y II, sobre el Origen de la Información Proporcionada, especificando si son: I. Resultados obtenidos por laboratorios de prueba acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en caso de aquellos equipos y aparatos regulados por Normas Oficiales Mexicanas, o II. Resultados obtenidos por otras fuentes, entregada bajo protesta de decir verdad, por dichos fabricantes o importadores, incluyendo información detallada sobre el método de prueba que se utilizó y las precisiones de su aplicación. En este último caso, se anexará al formato la información siguiente:
- i) Metodología de prueba utilizada (documento en idioma original)
- ii) Ejemplo de aplicación de metodología utilizada
- iii) Documentos probatorios de resultados de la aplicación de la metodología de prueba utilizada que avalan los datos en este formato.
- (e) La capacidad o tamaño del equipo o aparato. Es la denominación con la cual se conoce al equipo o aparato en el mercado, por ejemplo en el caso de los calentadores de agua su capacidad o tamaño es de acuerdo a los servicios de baño que proporcionan, encontrando de 1 y más de 2 servicios, en el caso de estufas, es de acuerdo a su número de quemadores, parrillas y de si tiene horno, o no.
- (f) El consumo de energía en modo de espera por unidad tiempo del equipo o aparato. Es el consumo de energía por unidad de tiempo que realiza en forma -pasiva- el aparato o equipo al permanecer conectado, aun cuando permanezca apagado de su principal función. En caso negativo, escribir -no aplica-. Tomar en cuenta, que el consumo de energía reportado deberá obedecer al artículo 28 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, fracciones I y II, sobre el Origen de la Información Proporcionada (ver detalle en nota c).
- (g) El artículo 27, fracción II, del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, al referir "en su caso" se debe de entender a los equipos o aparatos que consumen energía en modo de espera por unidad de tiempo. En caso negativo, escribir -no aplica- (ver detalle en nota d).

Formato 4 de 4 - CANTIDAD DE PRODUCTO O SERVICIO OFRECIDO^(a) POR EL EQUIPO O APARATO POR UNIDAD DE ENERGÍA (TÉRMICA) CONSUMIDA

Información que deben entregar los fabricantes e importadores
sobre equipos y aparatos que requieran del suministro de energía térmica^(b) para su operación

1) Nombre genérico del equipo o aparato ^(c) :	
2) Marca del equipo o aparato:	
3) Modelo del equipo o aparato:	
4) Tipo del equipo o aparato ^(d) :	
5) Indicar si el equipo o aparato es de -importación- o -fabricación nacional:	
6) Cantidad de producto o servicio ofrecida por el equipo o aparato, por unidad de energía consumida ^(a) :	
7) Capacidad o tamaño del equipo o aparato ^(e) :	

Notas:

(a) La cantidad de producto o servicio ofrecida por el equipo o aparato, por unidad de energía consumida. Es un indicador del consumo de energía por producto o actividad del aparato o servicio, por ejemplo: Las tortillas por kilogramos de gas LP al mes, kilómetros por litro de gasolina (km/l), etc. Las unidades para reportar este consumo dependen del combustible que se esté utilizando, por ejemplo: para gas LP en litros por mes (l/mes) o kilogramos por mes (kg/mes) -1 Litro de gas LP es igual a 0.54 kilogramos de gas LP-, para el gas natural en metros cúbicos por mes (m3/mes), para la gasolina y diesel en litros por hora (l/h), etc. Conforme al artículo 27, fracción III, del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, que se deberá indicar -en caso de que así aplique- la cantidad de producto o servicio ofrecida por el equipo o aparato, por unidad de energía consumida. Tomar en cuenta, que el dato del consumo de energía reportado deberá obedecer al artículo 28 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, fracciones I y II, sobre el Origen de la Información Proporcionada, especificando si son: I. Resultados obtenidos por laboratorios de prueba acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en caso de aquellos equipos y aparatos regulados por Normas Oficiales Mexicanas, o II. Resultados obtenidos por otras fuentes, entregada bajo protesta de decir verdad, por dichos fabricantes o importadores, incluyendo información detallada sobre el método de prueba que se utilizó y las precisiones de su aplicación. En este último caso, se anexará al formato la información siguiente:

i) Metodología de prueba utilizada (documento en idioma original)

ii) Ejemplo de aplicación de metodología utilizada

iii) Documentos probatorios de resultados de la aplicación de la metodología de prueba utilizada que avalan los datos en este formato.

(b) La energía térmica. Para fines del presente formato, se refiere a la energía utilizada en forma de un combustible, principalmente: gas LP, gas natural, gasolina, diesel, etc, aunque esta energía se puede presentar en la forma de fluidos calientes (gases o líquidos), radiación solar y en general en la combustión de cualquier combustible ya sea sólido, líquido o gaseoso).

(c) El nombre genérico del equipo o aparato. Es el nombre con el cual se conoce al equipo o aparato en el mercado, por ejemplo: estufa, calentador de agua, horno, etc.

(d) El tipo del equipo o aparato. Es la subclasificación con la cual se conoce al equipo o aparato en el mercado y que distingue a los diferentes tipos de un solo equipo o producto, por ejemplo en el caso calentadores de agua existen: de almacenamiento, de rápida recuperación e instantáneo, híbridos (solar - gas), etc.

(e) La capacidad o tamaño del equipo o aparato. Es la denominación con la cual se conoce al equipo o aparato en el mercado, por ejemplo en el caso de los calentadores de agua su capacidad o tamaño es de acuerdo a los servicios de baño que proporcionan, encontrando de 1 y más de 2 servicios, en el caso de estufas, es de acuerdo a su número de quemadores, parrillas y de si tiene horno, o no.

MODIFICACIÓN al Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones eléctricas (utilización), publicado el 26 de julio de 2012.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Distribución y Abastecimiento de Energía Eléctrica, y Recursos Nucleares, con fundamento en los artículos 33 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o. fracción IV-A, 52 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 80 y 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 54 y 56 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1, 2 Apartado A, fracción I, 8 fracción XIII y 11 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Primero.- Que con fecha 26 de julio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el PROCEDIMIENTO para la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones eléctricas (utilización), mismo que entró en vigor a los sesenta días naturales posteriores a su publicación.

Segundo.- Que con fecha 15 de noviembre de 2012 fue aprobada la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización), por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Instalaciones Eléctricas, en su cuarta sesión ordinaria.

Tercero.- Que con fecha 29 de noviembre de 2012, la Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Distribución y Abastecimiento de Energía Eléctrica, y Recursos Nucleares publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización), misma que entrará en vigor a los seis meses de su publicación.

Cuarto.- Que ante la necesidad de que la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización) cuente con un Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad y derivado del análisis de aplicación del PROCEDIMIENTO para la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones eléctricas (utilización) se expide la siguiente:

**MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD
DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEDE-2005, INSTALACIONES ELÉCTRICAS
(UTILIZACIÓN), PUBLICADO EL 26 DE JULIO DE 2012**

ÚNICO.- Se modifica el numeral 1 del PROCEDIMIENTO para la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones eléctricas (utilización), publicado el 26 de julio de 2012, para quedar en los términos siguientes:

...

1. Objetivo

El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, en adelante PEC, establece dentro del marco de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en adelante LFMN y su Reglamento, la metodología para que mediante la verificación, se evalúe la conformidad de las instalaciones eléctricas con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones Eléctricas (utilización), la que la cancele y sustituya, en adelante NOM.

...

Transitorios

ÚNICO.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de mayo de 2013.- El Director General de Distribución y Abastecimiento de Energía Eléctrica, y Recursos Nucleares, **Edmundo Gil Borja**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para la aprobación de unidades de verificación de instalaciones eléctricas acreditadas para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones eléctricas (utilización).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

CONVOCATORIA PARA LA APROBACIÓN DE UNIDADES DE VERIFICACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS ACREDITADAS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEDE-2012, INSTALACIONES ELÉCTRICAS (UTILIZACIÓN).

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Distribución y Abastecimiento de Energía Eléctrica, y Recursos Nucleares (DGDAEERN) con fundamento en los artículos 33 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 3 fracciones I, XV-A, XVII y XVIII, 68, 70 y 84 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 56 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 7, 9, 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 60 de la Ley Federal de Derechos y 1, 2 A inciso I, 8 fracciones III y XXX, y 11 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, emite la siguiente:

CONVOCATORIA

Dirigida a las personas físicas o morales acreditadas por una entidad de acreditación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y su Reglamento, interesadas en obtener aprobación de la Secretaría de Energía, a través de la DGDAEERN como unidad de verificación de instalaciones eléctricas para la evaluación de la conformidad de las instalaciones eléctricas con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización).

REQUISITOS GENERALES

PRIMERO.- Las personas interesadas en obtener la aprobación deberán presentar lo siguiente:

1. Original del Formato de solicitud de aprobación DG-UVIE-AP-001/NOM-001-SEDE-2012, que se anexa a la presente Convocatoria, debidamente requisitado y firmado autógrafamente, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que la entidad de acreditación emita su acreditación al amparo de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización).
2. Original y copia simple para cotejo de la acreditación vigente emitida por la entidad de acreditación en los términos del artículo 68 de la LFMN, en la que conste que el interesado se encuentra acreditado como unidad de verificación de instalaciones eléctricas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización).
3. Original y copia simple para cotejo del pago realizado mediante la Hoja Ayuda generada en el esquema de pago electrónico de derechos, productos o aprovechamientos automáticos e5cinco, la cual se podrá generar a través de la página de internet de la Secretaría de Energía, <http://www.sener.gob.mx>, por derecho de análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de aprobación como unidad de verificación que emita la Secretaría de Energía.

Para el caso de personas físicas, además de lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 anteriores, deberá anexar lo siguiente:

- I. Copia simple de la Clave Única de Registro de Población (CURP).
- II. Dos fotografías recientes, a color, tamaño pasaporte.

Para el caso de personas morales, además de los requisitos señalados en los numerales 1, 2 y 3, deberá presentar lo siguiente:

- I. Copia certificada y simple para cotejo, del acta constitutiva de la persona moral.
- II. Copia certificada y simple para cotejo, de la escritura pública en que consten las facultades de su representante legal, en su caso.

- III. Relación del personal técnico indicando: nombre, cargo y especialidad que deberá ser informada en hoja membretada de la empresa.
- IV. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- V. Copia simple de la Clave Única de Registro de Población (CURP) del Gerente Técnico.
- VI. Dos fotografías recientes, a color, tamaño pasaporte del Gerente Técnico, Gerente Sustituto y del personal técnico.

La documentación deberá ser entregada en la ventanilla de Oficialía de Partes de la Secretaría de Energía, ubicada en Insurgentes Sur 890, planta baja, colonia Del Valle, código postal 03100, Delegación Benito Juárez, México, D.F., de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas.

Los interesados también podrán enviar la solicitud de aprobación DG-UVIE-AP-001/NOM-001-SEDE-2012 en formato PDF al siguiente correo electrónico uviesolicitudes@energia.gob.mx, adjuntando para tal efecto los documentos antes mencionados en el mismo formato. En este caso, el solicitante deberá exhibir para cotejo y devolución, los originales de dichos documentos, en la fecha y hora que le sea señalada para la evaluación de conocimientos a que se refiere el artículo Cuarto de la presente Convocatoria, sin los cuales no se le permitirá someterse a la evaluación.

SEGUNDO.- Los interesados en obtener la aprobación como unidad de verificación de instalaciones eléctricas no deberán haber sido objeto de revocación o suspensión de una aprobación como unidad de verificación de instalaciones eléctricas por parte de la Secretaría de Energía en materia de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones Eléctricas (utilización), o bien, en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización), en términos de lo establecido en el Título Sexto, Capítulo II de la LFMN, por lo menos dos años antes de la fecha de la solicitud de aprobación. En caso de suspensión, la DGDAEERN sólo podrá otorgar una nueva aprobación cuando el interesado acredite haber cumplido con la totalidad de las sanciones impuestas.

PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN

TERCERO.- La DGDAEERN revisará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de aprobación, que ésta cumpla con los requisitos establecidos. De no cumplir con alguno, deberá prevenir por escrito al interesado dentro del término referido, para que en el lapso de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, subsane la omisión correspondiente. En caso de no desahogar la prevención dentro del término señalado, la solicitud de aprobación será desechada y se le notificará al solicitante.

CUARTO.- Una vez que la DGDAEERN verifique que la solicitud presentada por el interesado cumple con los requisitos antes señalados, le notificará dentro de los diez días hábiles siguientes, a través del correo electrónico indicado en su solicitud, la fecha, la hora y el lugar en el que se le convocará para someterse a una evaluación de conocimientos respecto del marco regulatorio y administrativo. La fecha y hora de la evaluación será asignada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pero en ningún caso se fijará dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación. En caso de que el número de solicitantes supere la capacidad técnica y operativa para la realización de las evaluaciones antes mencionadas, se podrá ampliar el término para la práctica de las mismas, sin que dicha ampliación exceda de cinco días hábiles.

El solicitante que no se presente en la fecha y hora establecidas, tendrá que enviar un escrito a la DGDAEERN indicando los motivos por los que no se presentó, para que ésta le asigne una nueva fecha y hora para someterse a la evaluación ya indicada.

Tratándose de personas morales, será el Gerente Técnico quien deberá acudir a las instalaciones de la DGDAEERN para que se lleve a cabo la evaluación de conocimientos a que se refiere el párrafo anterior.

QUINTO.- La DGDAEERN en un plazo no mayor de seis días hábiles siguientes a la fecha de la evaluación, resolverá sobre la procedencia de la aprobación y, en su caso, notificará por escrito al solicitante las razones por las que no fue aprobado.

La DGDAEERN aprobará al solicitante si alcanza la calificación mínima aprobatoria en la evaluación de conocimientos a que se refiere el primer párrafo del artículo Cuarto, que es de 80 (ochenta) respecto de un valor de 100 (cien).

SEXTO.- Los interesados podrán requerir nuevamente una aprobación cuando sus solicitudes hayan sido desechadas o rechazadas, debiendo cubrir de nuevo el pago de derechos por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de la aprobación como unidad de verificación que emita la Secretaría de Energía.

SÉPTIMO.- La aprobación objeto de la presente Convocatoria tiene efectos exclusivos para evaluar el grado de conformidad de las instalaciones eléctricas respecto a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización).

OCTAVO.- Las personas que sean aprobadas están obligadas a observar todas y cada una de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, así como los términos que al efecto se señalen en el documento de aprobación.

NOVENO.- Las personas aprobadas como unidad de verificación de instalaciones eléctricas serán incluidas en el directorio en la página de Internet de la Secretaría de Energía, el cual incluirá un control de los trabajos realizados. Para tal efecto y conforme a lo estipulado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la DGDAEERN deberá contar con el consentimiento de las personas aprobadas para la difusión de los datos personales.

CONDICIONES Y VIGENCIA DE LA APROBACIÓN

DÉCIMO.- Las unidades de verificación deberán comunicar por escrito a la Secretaría de Energía cualquier cambio de datos o condiciones bajo los cuales se les otorgó la aprobación correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que dichos cambios se realicen.

DÉCIMO PRIMERO.- Las unidades de verificación que se encuentren suspendidas, no deberán ostentarse como tales, ni emitir dictámenes de verificación de instalaciones eléctricas, únicamente podrán realizar correcciones o subsanar omisiones en trabajos efectuados con anterioridad a dicha suspensión. Además tendrán la obligación de entregar el informe trimestral con las verificaciones realizadas hasta antes de la suspensión.

DÉCIMO SEGUNDO.- La aprobación para realizar funciones de unidad de verificación de instalaciones eléctricas tendrá la misma vigencia que la acreditación entregada a la DGDAEERN, siempre y cuando no haya sido sancionada de conformidad con lo establecido en el Título Sexto, Capítulo II, de la LFMN.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Convocatoria entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las aprobaciones otorgadas al amparo de la presente Convocatoria que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización), surtirán sus efectos jurídicos a partir de la entrada en vigor de dicha Norma.

TERCERO.- Las aprobaciones otorgadas durante la vigencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones Eléctricas (utilización), quedarán sin efecto una vez que se haya concluido con la verificación de las instalaciones registradas en el SEDIVER con fecha anterior a la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización).

CUARTO.- Las solicitudes que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convocatoria, serán resueltas de conformidad con los criterios establecidos en la Convocatoria correspondiente a la Norma Oficial Mexicana para la cual soliciten su aprobación.

México, Distrito Federal, a los tres días del mes de mayo de dos mil trece.- Por la Dirección General de Distribución y Abastecimiento de Energía Eléctrica, y Recursos Nucleares: el Director General, **Edmundo Gil Borja**.- Rúbrica.

DIRECCIÓN GENERAL DE DISTRIBUCIÓN Y ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, Y RECURSOS NUCLEARES

SOLICITUD DE APROBACIÓN COMO UNIDAD DE VERIFICACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEDE-2012, INSTALACIONES ELÉCTRICAS (UTILIZACIÓN)

Fotografía

**Número de control interno
(Exclusivo personal de la Secretaría de Energía)**

DG-UVIE-AP-001/NOM-001-SEDE-2012

I. DATOS GENERALES

Nombre o razón social													
Persona física	☐				Persona moral	☐							
Registro Federal de Contribuyentes													
PERSONA FÍSICA													
Clave Única de Registro de Población													
Profesión													
Número de cédula profesional													
ESCRITURA CONSTITUTIVA (Únicamente para personas morales)													
Escritura Constitutiva (Número)													
Fecha de emisión													
	DD			MM			AAAA						
Notario público													
DOMICILIO													
Calle													
Número exterior					Número interior (opcional)			Código postal					
Delegación o Municipio							Ciudad						
Estado													
Teléfono con diez dígitos													
Fax (opcional)													
Celular (opcional)													
Radio (opcional)	Clave				Número								
Correo electrónico													

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señalo expresamente el domicilio y el correo electrónico mencionados, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

ACREDITACIÓN (Emitida por una entidad de acreditación)

Número de acreditación	U	V	S	E	I	E					Número de referencia	
Fecha de emisión												
	DD			MM			AAAA					

CÁMARAS Y ASOCIACIONES (Opcional)

Nombre de la
Cámara o
Asociación

II. DIRECTIVOS (Únicamente para personas morales)

GERENTE TÉCNICO

Nombre	
Profesión	
Número de cédula profesional	

GERENTE SUSTITUTO

Nombre	
Profesión	
Número de cédula profesional	

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre	
Profesión	
Número de cédula profesional	
Poder notarial (Número)	
Fecha de emisión	
	DD MM AAAA
Notario público	

III. INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

Descripción			
Marca		Modelo	
Descripción			
Marca		Marca	
Descripción			
Marca		Marca	

Fecha de ingreso										
(Exclusivo personal de la Secretaría de Energía)	DD		MM		AAAA					
(Para el caso de personas físicas) Conforme a lo establecido en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, autorizo la difusión de los siguientes datos personales:					Sí		No			
	Fotografía									
	Dirección									
	Número telefónico									
	Número de fax									
	Clave de radio									
Nombre (Titular de la Unidad de Verificación o Representante Legal)										
(Firma)										
Bajo protesta de decir verdad, declaro que son ciertos los datos manifestados en esta solicitud y me comprometo a registrar las actividades de verificación en los medios electrónicos que para ese efecto ponga a disposición la Secretaría de Energía.										

Documentación que se debe anexar al formato DG-UVIE-AP-001/NOM-001-SEDE-2012

Personas físicas
I. Copia simple de la Clave Única de Registro de Población (CURP). II. Original del pago realizado (mediante la Hoja Ayuda generada en el esquema de pago electrónico de derechos, productos o aprovechamientos automáticos e5cinco), por derecho de análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de aprobaciones que emita la Secretaría de Energía, como Unidades de Verificación. III. Dos fotografías recientes, a color, tamaño pasaporte.
Personas morales
I. Copia certificada y simple para cotejo, del acta constitutiva de la persona moral. II. Relación del personal técnico indicando: nombre, cargo y especialidad que deberá ser informada en hoja membretada de la empresa. III. Nombre del Gerente Técnico y Gerente Sustituto, que deberán informarse en hoja membretada de la empresa. IV. Copia certificada y simple para cotejo, de la escritura pública en la que consten las facultades del representante legal, en su caso. V. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes (RFC). VI. Copia simple de la Clave Única de Registro de Población (CURP) del Gerente Técnico. VII. Original del pago realizado (mediante la Hoja Ayuda generada en el esquema de pago electrónico de derechos, productos o aprovechamientos automáticos e5cinco), por derecho de análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de aprobaciones que emita la Secretaría de Energía, como unidades de verificación. VIII. Dos fotografías recientes, a color, tamaño pasaporte del Gerente Técnico, Gerente Sustituto y del personal técnico.

RESOLUCIÓN por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable durante mayo de 2013, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 30 de abril de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/161/2013

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DEL PRECIO MÁXIMO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO APLICABLE DURANTE MAYO DE 2013, CONFORME AL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EL 30 DE ABRIL DE 2013 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

RESULTANDO

Primero. Que, con fecha 1 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008 (la Directiva de precios de VPM) expedida por esta Comisión Reguladora de Energía (la Comisión).

Segundo. Que, dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo (GLP o gas L. P.) ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales mediante decretos publicados en el DOF, de los cuales el último corresponde al "DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales", publicado el 1 de enero de 2013, y

Tercero. Que, con fundamento, entre otras disposiciones jurídicas, en el artículo 1, cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, el Ejecutivo Federal, con fecha 30 de abril de 2013, publicó en el DOF el "DECRETO por el que se modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2013" (el Decreto del 30 de abril de 2013).

CONSIDERANDO

Primero. Que la sección de Considerandos del Decreto del 30 de abril de 2013 establece, entre otros argumentos, los siguientes:

Que las bases para señalar precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular se fijarán en las leyes respectivas, en términos del artículo 28 constitucional;

Que el gas licuado de petróleo es un insumo que se utiliza en aproximadamente 8 de cada 10 hogares mexicanos para satisfacer las necesidades básicas de las familias, lo que lo hace un producto de consumo popular;

Que dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, siendo el último de ellos el publicado en dicho órgano de difusión el 27 de marzo de 2013, el cual estableció un precio máximo de venta de primera mano y de venta al usuario final de \$10.46 (diez pesos 46/100 m.n.), por kilogramo antes del impuesto al valor agregado;

Que el artículo 1o., cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2012, establece que por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno;

Que a fin de satisfacer una necesidad colectiva, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar lo previsto en el artículo 1o., cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013;

Que para cumplir con el propósito señalado en el párrafo anterior, es conveniente establecer precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resulten en un precio promedio ponderado nacional al público de \$10.53 (diez pesos 53/100 m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, y [...]

Segundo. Que, con base en lo anterior, y en términos del Artículo Único del Decreto del 30 de abril de 2013, se reforman el Artículo Primero, fracciones III y IV y el Transitorio Único del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2013, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO.-...

I. ...

II. ...

III. Petróleos Mexicanos, con base en la metodología a que se refiere la fracción anterior, calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, de manera que al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final se alcance el objetivo de \$10.53 (diez pesos 53/100 m.n.) por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, en el precio promedio ponderado nacional al público.

IV. La Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final de manera tal que el precio promedio ponderado nacional al público sea de \$10.53 (diez pesos 53/100 m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, conforme a la política que determine sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

...

ÚNICO.- La vigencia del presente Decreto concluirá el 31 de mayo de 2013."

Tercero. Que la determinación de los precios de GLP de conformidad con lo establecido anteriormente será aplicable durante mayo de 2013.

Cuarto. Que esta Comisión es la autoridad facultada conforme a la Ley de la Comisión Reguladora para establecer el precio máximo del GLP objeto de venta de primera mano (precio de VPM), de conformidad con el artículo 3, fracción XXII, de dicha Ley.

Quinto. Que la metodología contenida en la Directiva de precios de VPM a que hace referencia el Resultando Primero de la presente Resolución se compone de los elementos siguientes:

- I.** Los precios de referencia internacionales en el mercado de Mont Belvieu, Texas;
- II.** El costo de internación imputable, en su caso, al costo de oportunidad del GLP en el punto de referencia relevante para cada centro procesador;
- III.** El ajuste por costos de transporte que permita reflejar el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del GLP en cada punto de venta;
- IV.** Las tarifas de las plantas de suministro en las que se realiza la entrega del GLP objeto de venta de primera mano, en su caso.

Sexto. Que, dada la estructura metodológica de la Directiva de precios de VPM, para lograr el objetivo de precios máximos de venta al usuario final en los términos del Decreto del 30 de abril de 2013 resulta necesario que para el cálculo de precios del GLP objeto de VPM, Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) emplee la metodología establecida en la citada Directiva, considerando lo siguiente:

- I.** Los componentes de la metodología que se refieren al precio de referencia internacional en Mont Belvieu, así como los costos de internación imputables al costo de oportunidad del GLP, deberán sustituirse por valores tales que, al incorporarse dentro de los precios máximos de VPM, y estos últimos a su vez como componente de los precios máximos de venta al usuario final, se alcance el objetivo de que el precio promedio ponderado nacional al público sea de \$10.53 (diez pesos 53/100 m.n.) por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, para el mes de mayo de 2013, y
- II.** El resto de los componentes de la metodología de precios de VPM (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.), se incorporen al cálculo de dichos precios en los términos que establece la Directiva de precios de VPM.

Séptimo. Que la Directiva de precios de VPM fue expedida por la Comisión el 4 de septiembre de 2008, y en aquel momento el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo vigente definía a las VPM como "la primera enajenación de Gas L. P., de origen nacional, que realice Petróleos Mexicanos a un tercero, para su entrega en territorio nacional" y también "...la que realice Petróleos Mexicanos a un tercero en territorio nacional con Gas L. P., importado, cuando éste haya sido mezclado con Gas L. P., de origen nacional.". Por ello, la citada Directiva no considera metodologías para determinar los precios de VPM para el caso de GLP de origen puramente importado.

Octavo. Que, no obstante lo anterior, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2008, estableció, entre otros aspectos, una nueva definición de las VPM que amplió el alcance de las mismas para abarcar también las ventas que realice Petróleos Mexicanos con producto importado.

Noveno. Que la Directiva de precios de VPM contiene formulaciones para determinar los precios de VPM en centros de proceso o plantas de suministro vinculados al sistema de ductos de GLP de Petróleos Mexicanos, pero no contempla el caso de infraestructura de proceso o suministro vinculada a sistemas de ductos de otros permisionarios.

Décimo. Que, adicionalmente, la Directiva de precios de VPM establece en sus disposiciones 15.1 y 15.2 que PGPB debe presentar, para aprobación de la Comisión, los costos de transporte imputables a plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de ductos, y que tal aprobación aún no se ha dado debido a que hasta la fecha los precios del GLP se han determinado con base en principios distintos a los establecidos en la Directiva, en virtud de los Decretos expedidos por el Ejecutivo Federal.

Undécimo. Que, para la determinación de los precios de VPM en los términos del Considerando Sexto anterior, y tomando en cuenta lo señalado en los Considerandos Séptimo a Décimo anteriores, resulta indispensable definir los elementos que a continuación se especifican:

- I. Los criterios que resultan aplicables para determinar los precios de VPM de GLP de importación aplicando los principios contenidos en la Directiva, incluyendo las tarifas de las plantas de suministro ubicadas en Ciudad Juárez, Chihuahua; Rosarito, Baja California; y Topolobampo, Sinaloa, las cuales son susceptibles de suministrar GLP de origen importado;
- II. Los criterios para determinar los precios de VPM en centros procesadores o plantas de suministro vinculadas a sistemas de ductos de permisionarios distintos a PGPB, y
- III. Los costos de transporte imputables a las plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de transporte de GLP por ducto de PGPB, a saber, los costos de transporte a que se refieren las disposiciones 15.1 y 15.2 de la Directiva de precios de VPM.

Duodécimo. Que, mediante el oficio SE/UPE/2879/2010, de fecha 26 de julio de 2010, la Comisión requirió a PGPB una propuesta sobre los elementos a que se refiere el Considerando inmediato anterior para el caso de la determinación de los precios de VPM aplicables durante agosto de 2010; y que, en respuesta, mediante el oficio SGLPB-04-07-286-2010, de fecha 28 del mismo mes, PGPB presentó la propuesta respectiva, misma que se apega a los criterios regulatorios establecidos en la Directiva de precios de VPM, y

Decimotercero. Que la Comisión estimó oportuno aprobar la propuesta de PGPB a que se refiere el Considerando inmediato anterior, en tanto no se expiden y aprueban las tarifas definitivas de las plantas de suministro y los costos de transporte imputables a las mismas, y que los criterios contenidos en la citada propuesta son igualmente aplicables a la determinación de los precios de VPM conforme a la presente Resolución, con las actualizaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción V y último párrafo, 3, fracciones VII, XIV, XVI, XIX y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracción II, 11, 14, fracciones I, incisos b) y e) y II, 15, fracción II, inciso c), y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, y 1, 2, 6, fracción I, incisos A y C, 9, 19, 23, fracciones VII y XVI y 33, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, y en el "DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales", publicado el 1 de enero de 2013, esta Comisión:

RESUELVE

Primero. Durante mayo de 2013, Pemex-Gas y Petroquímica Básica calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano con base en la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008, considerando lo siguiente:

- I. Los componentes que se refieren al precio de referencia internacional en Mont Belvieu y a los costos de internación, descritos en los numerales 5 y 6 de la citada Directiva, se sustituirán por valores tales que, al incorporarse en el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano, y estos últimos a su vez dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final, se obtenga que el precio promedio ponderado nacional al público sea de \$10.53 (diez pesos 53/100 m.n.) por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado;
- II. El resto de los componentes de la metodología de precios máximos de venta de primera mano (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.), se incorporarán al cálculo de dichos precios en los términos que establece la citada Directiva, considerando los criterios para determinar los componentes de costo de transporte y tarifas de plantas de suministro propuestas por PGPB a que se refieren los Considerandos Duodécimo y Decimotercero de la presente Resolución;
- III. Para el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano con base en los principios a que se refieren las fracciones I y II anteriores, Pemex-Gas y Petroquímica Básica estimará los precios máximos de venta al usuario final de acuerdo con la política vigente para determinar los elementos que integran dichos precios.

Segundo. Pemex-Gas y Petroquímica Básica presentará a la Comisión, dentro de los primeros 10 días hábiles de mayo de 2013, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos, empleados en la metodología a que se refiere el Resolutivo Primero anterior.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.

Cuarto. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse bajo el número RES/161/2013, en el registro a que se refieren los artículos 3, fracción XVI, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 19 y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 30 de abril de 2013.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Rubén F. Flores García**, **Noé Navarrete González**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.